

MINISTERIO DE COMERCIO Y TURISMO

651

ORDEN de 10 de noviembre de 1978 por la que se amplía el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a «Fleer Española, Sociedad Anónima», en el sentido de incluir entre los productos de exportación la goma-base masticable, para la fabricación de goma de mascar.

Ilmo. Sr.: La firma «Fleer Española, S. A.», beneficiaria del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo por Orden de 8 de marzo de 1972 («Boletín Oficial del Estado» del 14) y otras posteriores, para la importación de acetato de vinilo polímero, azúcar, glucosa y la exportación de piezas de goma de mascar, solicita incluir entre los productos de exportación la goma-base masticable para la fabricación de goma de mascar;

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Ampliar el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a «Fleer Española, S. A.», con domicilio en Olesa de Bonesvalls (Barcelona), por Orden ministerial de 8 de marzo de 1972 («Boletín Oficial del Estado» del 14) y posteriores, en el sentido de incluir entre los productos de exportación la goma-base masticable para la fabricación de goma de mascar (P. E. 38.19 99), con una proporción de acetato de polivinilo del 40 por 100.

Segundo.—A efectos contables respecto a la presente Orden se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos de goma-base masticable que se exporten, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, 40 kilogramos de acetato de polivinilo.

No existen mermas ni subproductos.

Tercero.—Las exportaciones que se hayan efectuado desde el 21 de noviembre de 1977 también podrán acogerse a los beneficios de los sistemas de reposición y de devolución de derechos derivados de la presente ampliación, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar solicitada y en trámite de resolución. Para estas exportaciones, los plazos para solicitar la importación o devolución, respectivamente, comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos de las Ordenes de 8 de marzo de 1972 («Boletín Oficial del Estado» del 14); 7 de diciembre de 1973 («Boletín Oficial del Estado» de 18-12), y 24 de marzo de 1977 («Boletín Oficial del Estado» de 28-4) que ahora se amplían.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 10 de noviembre de 1978.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Carlos Bustelo y García del Real.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

652

ORDEN de 10 de noviembre de 1978 por la que se autoriza a la firma «Carmen López Cepero Ovelar "Sucesor de Gabriel López Cepero"» y siete más el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de alcohol etílico-vínico y la exportación de vinos, mistelas, bebidas amsteladas y brandies.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Carmen López Cepero Ovelar "Sucesor de Gabriel López Cepero"» y siete más, solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, para la importación de alcohol etílico-vínico y la exportación de vinos, mistelas, bebidas amsteladas y brandies,

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza a las firmas:

«Carmen López Cepero Ovelar "Sucesor de Gabriel López Cepero»

«Andaluz de Vinos, S. A.»

«José Soriano Climent»

«Cía. Internacional de Grandes Vinos, S. A.»

«Alfredo Sánchez Gómez»

«Destilerías Abril, S. A.»

«Bodegas Bilbainas, S. A.»

«Bodegas Rayón, S. A.»

el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de alcohol etílico-vínico (PP. AA. 22.08.A, 22.08.B y 22.09.A) y la exportación de vinos, mistelas, bebidas amsteladas y brandies (P.P. AA. 22.05, y 22.09.B.1.).

Segundo.—A efectos contables se establece lo siguiente:

a) Por cada hectolitro de vino con contenido en materia reductora inferior a ocho gramos por litro (equivalente a 2.º Beaumé) y con graduación alcohólica adquirida superior a 13º que se exporten, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se datarán en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, la cantidad medida en litros y decilitros de alcohol que resulte de restar del grado alcohólico adquirido la cifra 13 y dividir por 0,96.

b) Por cada hectolitro de vino con contenido de materias reductoras de más de ocho gramos por litro (equivalente a 2.º Beaumé) y sin exceder de 127 gramos de materias reductoras (equivalentes a 8º Beaumé) que se exporten, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se datarán en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, la cantidad medida en litros y decilitros de alcohol que resulte de restar del grado alcohólico total la cifra 9 y dividir por 0,96.

c) Por cada hectolitro de vino de más de 127 gramos de materias reductoras por litro (equivalente a 8º Beaumé) que se exporten, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se datarán en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, la cantidad medida en litros y decilitros de alcohol que resulte de dividir el grado alcohólico adquirido por 0,96.

d) Por cada hectolitro de mistelas o tiernos de más de 84 gramos de materias reductoras por litro (equivalentes a 6º Beaumé) que se exporten, se podrán importar con franquicia arancelaria o se datarán en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, la cantidad medida en litros y decilitros de alcohol que resulte de dividir el grado alcohólico adquirido por 0,96.

e) Por cada hectolitro de brandy que se exporte, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se datarán en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, la cantidad medida en litros y decilitros de alcohol que resulte de dividir su grado alcohólico por 0,95.

En cualquier caso no existen mermas ni subproductos aprovechables, por la que no se devengarán a la importación derecho arancelario alguno por dicho concepto.

Los alcoholes importados serán siempre los autorizados por el Estatuto de la Viña, del Vino y de los Alcoholes para la elaboración de las distintas bebidas exportadas.

La reposición podrá hacerse con alcohol nacional, de acuerdo con las normas previstas en el Decreto regulador de la Campaña Vinico-Alcoholera o, en su defecto, mediante el alcohol de importación, de acuerdo con las normas del Decreto 2758/1971, de 4 de noviembre.

En ningún caso podrá la firma autorizada beneficiarse simultáneamente, por cada operación, de los tres sistemas de tráfico de perfeccionamiento activo, a cuyo efecto la certificación aduanera acreditativa de la exportación de los vinos u otras bebidas alcohólicas que se aporte para solicitar los beneficios de este régimen, deberá ser unida al expediente de concesión e invalidada por el Organismo autorizante.

Tercero.—Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar el amparo de esta autorización y ajustándose a sus términos serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio y Turismo, a los efectos que a las mismas correspondan.

Cuarto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene, asimismo, relaciones comerciales normales o en los casos en que la moneda de pago de la exportación sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera se beneficiarán también del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Quinto.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en el caso de la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en el caso de los otros dos sistemas.

En todo caso, deberá indicarse en la correspondiente casilla de la declaración o licencia de importación que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Si la elección recayere en el sistema de admisión temporal, el titular, además de importador, deberá reunir la condición de transformador y/o exportador.